

petencia de la Corporación, previo informe de los respectivos Servicios informativos, siendo de cuenta del Recaudador los gastos que se originen por tal concepto hasta que se verifique aquella devolución.

Undécima.—El Recaudador nombrado responderá personalmente ante la Diputación del perjuicio de valores que se declare por la Hacienda Pública en la zona, según las disposiciones del vigente Estatuto de Recaudación, cuando se trate de valores del Tesoro, o por la Diputación en los demás casos.

Decimosegunda.—Todo el gasto de personal propio de la recaudación, auxiliar o subalterno, así como los de material, locomoción, impuestos, etc., y, en general, cuantos tengan su origen en las necesidades de la función recaudatoria, serán de cuenta del Recaudador nombrado.

El Recaudador queda obligado a mantener el número de empleados que forman la plantilla de la zona, conforme a la clasificación hecha por la Delegación de Hacienda y la legislación laboral vigente.

El nombramiento del personal auxiliar se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Trabajo de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado y demás disposiciones que sean de aplicación, si bien el Recaudador dará cuenta a la Corporación de las medidas que adopte al respecto.

Decimotercera.—Las relaciones entre la Diputación y el Recaudador se verificarán a través de la Jefatura de los Servicios Recaudatorios. El Recaudador acatará las órdenes de dicha Jefatura, sin perjuicio de cuanto pueda serle ordenado directamente por la Intervención Provincial respecto del servicio de contabilidad, movimiento de fondos, comprobación de valores, liquidación de devengos, reintegros y anticipos, afianzamientos y demás aspectos relacionados con las atribuciones de dicho Departamento de la Corporación.

Decimocuarta.—El Recaudador vendrá obligado, si así conviene a los intereses de la Corporación, no sólo a la cobranza de las contribuciones impuestas por el Estado, sino también a la de los arbitrios propios de la Diputación y a la de aquellos que la misma pueda concertar con otros Organismos, así como a realzar los demás servicios que la Diputación tenga encomendados o establezca por su iniciativa.

En ningún caso el Recaudador podrá efectuar el servicio de cobranza a Entidades o particulares, por su cuenta, sino a través de la Diputación Provincial y en los casos y condiciones que la misma señale.

Decimoquinta.—El Recaudador que resulte nombrado en este concurso se obliga a instalar una oficina recaudatoria en sitio conveniente y local decoroso, con disposición adecuada para atender en debida forma a los contribuyentes, participándolo a esta Corporación para su conocimiento.

Decimosexta.—La falta de toma de posesión del Recaudador, por no constituir la fianza en metálico o valores en la forma y cuantía previstas, por renuncia al cargo o por cualquier otra causa, determinará, si se trata de funcionarios, así de los Cuerpos Provinciales o de la Hacienda Pública, la inexcusable declaración de excedencia voluntaria por un año, contado desde el término del plazo posesorio, y en caso de no ser funcionario se le eliminará de todo concurso posterior, en cualquier provincia, durante el plazo de dos años.

Decimoséptima.—El cargo de Recaudador es incompatible con el ejercicio activo, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio, no pudiendo ejercer tampoco dentro del término de su jurisdicción ninguna industria o comercio ni por sí ni por medio de persona interpuesta.

Decimooctava.—La excelentísima Diputación Provincial se reserva el derecho a revisar al fin de cada ejercicio las condiciones económicas que en estas bases se consignan.

Decimonovena.—Para todo lo no previsto en las condiciones de este concurso se estará a lo dispuesto en la Orden de concesión del servicio a la Diputación Provincial, a las normas aprobadas por esta para su desarrollo, al Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948 y demás disposiciones de aplicación.

Vigésima.—Las incidencias que puedan surgir en la interpretación y aplicación de estas bases y que no correspondan a la jurisdicción de Hacienda, serán sometidas a las autoridades y Tribunales competentes de esta capital, con renuncia por el Recaudador a cualquier otro fuero o jurisdicción a que pudiera tener derecho.

La Coruña, 13 de agosto de 1964.—El Presidente.—El Secretario.—4.856-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se concede la libertad condicional a 40 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento, de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1958, a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares. Alfonso Hernández Perdiguero y Alberto Blázquez Calvo.

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Benita Freire Corrédera, Cándida Casado Martín y Francisca Pérez Corrales.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Antonio Gomis Iborra, Francisco Gómez Montes, Tomás Rodero García Madrid, José Luis Pardo Lerin, Victoriano Pardo Pedrero, Francisco Pascual Pastor, Carmelo Moreno Alonso e Isaac Marcos Gómez.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Tomás Sánchez Porro y Juan García Hernández.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Pablo Jiménez Monzón y Antonio Aguilar González.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes de Valencia: Luis Fontao Pereira, Marciano García Serrano y Julio Mico Samper.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Emilio Mur Martínez.

De la Prisión Provincial de Huelva: Miguel Bulgües Gómez.

De la Prisión Provincial de León: Francisco Baladrán Ferrández, Pedro Félix Martínez Falagán y Antonio Corral Estrada.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Manuel Hernández Borja, Juan Pérez Mora, Eulogio González Alonso, Manuel Frades Velasco, Enrique López Estebérena y Manuel Rodríguez Minguez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Carmen Legazpi Uz y Santa Hinojosa García.

De la Prisión Provincial de Palencia: Mariano Montaña Valle.

De la Prisión Preventiva de Jerez de la Frontera: Luis Tomás Carabias Gutiérrez y Manuel Orellana Cintra.

Del Destacamento Penal de Badarán (Logroño): Tomás Lázaro Hernández.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Manuel Tijeras Berenguel y José Manuel Moris Alonso.

Del Destacamento Penal del Puig (Valencia): Eleuterio Medina Ruiz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calce-tines.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo